



**JUICIOS PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** JDC/731/2022  
y JDC/732/2022

**PARTE ACTORA:** YVETTE  
SONIA CASTELLANOS RUIZ,  
AZAEL JACINTO GARCÍA Y  
ANDRÉS GARCÍA CRUZ.

**TERCERA INTERESADA:**  
MARÍA SALOMÉ MARTÍNEZ  
SALAZAR

**AUTORIDAD SEÑALADA  
COMO RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
PARA EL ESTADO DE OAXACA

**PONENTE:** MAGISTRADA  
PRESIDENTA MAESTRA  
ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiuno de octubre de dos mil  
veintidós.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,  
que **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución  
IEEPCO-RCG-02/2022, dictada por el *Consejo General del  
IEEPCO*, al encontrarse apegada a Derecho.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. ACUMULACIÓN .....	5
4. IMPROCEDENCIA.....	6
5. PROCEDENCIA.....	10
6. TERCERA INTERESADA.....	11
7. ESTUDIO DE FONDO .....	12

7.1 Ampliación de demanda .....	12
7.2 Materia de la controversia.....	15
7.3 Cuestión a resolver .....	19
7.4 Decisión .....	20
8. NOTIFICACIÓN .....	30
9. RESOLUTIVOS.....	30

## GLOSARIO

<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Consejo General del INE</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b><i>Consejo General del IEEPCO</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto Electoral</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>Lineamientos</i></b>	Lineamientos para el Ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.
<b><i>Ley de Partidos</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>Ley Electoral</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b><i>LIPEEO</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca



## 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

**1.1 Aprobación del acuerdo INE/CG939/2015.** Mediante acuerdo antes citado el *Consejo General del INE* aprobó los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local.

**1.2 Pérdida de registro del partido político nacional Fuerza por México.** Mediante acuerdo INE/CG1569/2021, el *Consejo General del INE* resolvió la pérdida de registro del partido político nacional Fuerza por México, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal del seis de junio de dos mil veintiuno, confirmándose la pérdida de registro el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por la *Sala Superior*, en el juicio SUP-RAP-420/2021.

**1.3 Primera solicitud de registro como partido político local ante el Instituto Electoral.** El catorce de octubre de dos mil veintiuno, María Salomé Martínez Salazar y otros, presentaron solicitud de registro del otrora partido político nacional Fuerza por México como partido político local.

**1.4 Acuerdo del Instituto Electoral IEEPCO-CG-113/2021.** Mediante acuerdo antes citado, el *Instituto Electoral* determinó improcedente la solicitud de registro como partido político local presentada por María Salomé Martínez Salazar y otros, en virtud de que en ese momento el dictamen INE/CG1569/2021 emitido por el *Consejo General del INE* no era de carácter definitivo.

**1.5 Segunda solicitud de registro como partido político local ante el Instituto Electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, María Salomé Martínez Salazar y otros, presentaron de nueva cuenta una solicitud de registro del otrora partido político nacional Fuerza por México como partido político local.

**1.6 Acuerdo del *Instituto Electoral* IEEPCO-CG-120/2021.**

Mediante acuerdo antes citado, el *Instituto Electoral* determinó improcedente la solicitud de registro como partido político local presentada por María Salomé Martínez Salazar y otros, en virtud de que estaban en proceso de iniciarse las elecciones extraordinarias de diputaciones y concejalías de los Ayuntamientos en el Estado.

**1.7 Tercera solicitud de registro como partido político local ante el *Instituto Electoral*.**

El ocho de abril pasado, María Salomé Martínez Salazar y otros, presentaron de nueva cuenta una solicitud de registro del otrora partido político nacional Fuerza por México como partido político local.

**1.8 Oficio IEEPCO/SE/1004/2022 del *Instituto Electoral*.**

Mediante el oficio antes citado, el Instituto Electoral dio respuesta a la solicitud en la que señaló que la solicitud debía presentarse posterior a la resolución del último medio de impugnación relativo a las elecciones extraordinarias.

**1.9 Cuarta solicitud de registro como partido político local ante el *Instituto Electoral*.**

El dieciséis de junio de dos mil veintidós, María Salomé Martínez Salazar y otros, presentaron de nueva cuenta una solicitud de registro del otrora partido político nacional Fuerza por México como partido político local.

**1.10 Resolución IEEPCO-RCG-02/2022 emitida por el *Consejo General del IEEPCO*.**

Con fecha doce de julio, el *Consejo General del IEEPCO* emitió la resolución antes señalada, en la que determinó otorgar el registro como partido político local al otrora partido político nacional Fuerza por México.

**1.11 Presentación de los juicios.**

El día quince de agosto, fueron recibidos en la Oficialía de partes del *Instituto Electoral*, los medios de impugnación en contra de la resolución IEEPCO-RCG-02/2022, mismos que fueron recepcionados por este Tribunal el diecinueve de agosto, los cuales fueron remitidos a la ponencia que por turno correspondió conocer de ellos.



## 2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la *Ley de Medios*.

Entonces, si en el presente asunto, la parte actora aduce la vulneración a su derecho de asociación y afiliación por parte del *Consejo General del IEEPCO*, al estimar que fueron excluidos del procedimiento de registro como partido político local al otrora partido político nacional Fuerza por México, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional especializado.

## 3. ACUMULACIÓN

Para una resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, el Tribunal podrá determinar su acumulación, cuando se controvierta simultáneamente el mismo acto o resolución, o bien, se encuentren estrechamente vinculados entre sí<sup>1</sup>.

En el caso, se actualiza tal supuesto, al existir conexidad en los medios de impugnación, ya que en los juicios se controvierte del *Consejo General del IEEPCO*, la resolución IEEPCO-RCG-02/2022, por la que se aprueba la solicitud de registro como partido político local presentada por el otrora partido político nacional Fuerza por México, en el Estado de Oaxaca

---

<sup>1</sup> En términos de los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, en relación con el diverso artículo 32, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en adelante, *Ley de Medios*.

Por lo cual, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias y por economía procesal, **se decreta la acumulación** del expediente JDC/732/2022 al JDC/731/2022, por ser el primero que se recibió en este Tribunal.

Consecuentemente, se **instruye** a la Secretaría General que realice el trámite administrativo correspondiente y **glose copia certificada de la presente sentencia** a los autos del expediente acumulado.

#### **4. IMPROCEDENCIA**

El artículo 10, numeral 2 de la *Ley de Medios*, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento, deben ser analizadas de oficio; además el inciso j) del mencionado artículo señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando exista la excepción de litispendencia o cosa juzgada.

Luego, el artículo 11, inciso c) de la Ley en cita, señala que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada ley.

La parte actora, respecto al registro como partido político local al otrora partido político nacional Fuerza por México, en esencia controvierte lo siguiente:

- Reclama como falta grave por parte del *Consejo General del IEPCO*, tener por cumplido lo relativo a los estatutos, los incisos f) y g), al vulnerar derechos fundamentales de las mujeres, ya que precisa que se advirtieron omisiones en:
  - f) Los mecanismos y procedimientos que permitan garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.
  - g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.



- Reclama que la responsable inobservó las omisiones en cita, ya que la ciudadana María Salomé Martínez Salazar quien ostenta el carácter de Presidenta Interina del Comité Directivo Estatal de FXM, fue sancionada por cometer violencia política en razón de género.

Su pretensión radica en que, ante las omisiones mencionadas, se revoque el acuerdo controvertido, en la que se otorgó el registro como partido político local al otrora partido político nacional Fuerza por México.

Ahora bien, del análisis de los agravios se desprende que se actualiza la **cosa juzgada** por las siguientes consideraciones:

La figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la *Constitución Federal*, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, **no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional**, por lo que, en ese caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Así la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

1) Eficacia directa, opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

2) **Eficacia refleja**, con la cual **se robustece la seguridad jurídica** al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, **evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión**, puedan

servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

La *Sala Superior* ha señalado que para que se actualice la eficacia refleja de la cosa juzgada, deben concurrir los siguientes elementos<sup>2</sup>:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Expuesto lo anterior, para demostrar la procedencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada en relación a los agravios mencionados, es procedente analizar la concurrencia de los elementos antes citados.

En ese sentido, se advierte que en los Recursos de Apelación RA/205/2022 y su acumulado RA/206/2022, mismos que fueron resueltos por este Tribunal el treinta de septiembre, los partidos

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA, visible en el siguiente enlace:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa,juzgada>



actores controvirtieron la incongruencia por parte del *Consejo General del IEEPCO* de tener por cumplido lo relativo a la declaración de principios y programa de acción presentados por Fuerza Por México, en virtud de que la responsable advirtió omisiones específicamente en:

- Los mecanismos y procedimientos que permitan garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.
- Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género. Así, se señala que, bajo su perspectiva es de relevancia las omisiones en cita, ya que la ciudadana María Salomé Martínez Salazar quien ostenta el carácter de Presidenta Interina del Comité Directivo Estatal de FXM, fue sancionada por cometer violencia política en razón de género.

En ese sentido, en la resolución se determinó que dichos agravios resultaban **ineficaces** a partir de que dichas deficiencias advertidas no eran de la entidad suficiente para negar el registro del partido político solicitante.

Además, respecto a lo relativo que la Presidenta Interina del Comité Directivo Estatal fue sancionada por cometer violencia política en razón de género, se determinó que, si bien se tiene acreditada dicha situación, también es cierto que dicha sanción no tiene relación con la constitución del partido político local.

Dicha determinación no fue impugnada, por lo que la misma se encuentra firme.

En ese tenor, se desprende que los agravios esgrimidos en el presente asunto, ya fueron analizados por este Tribunal, mismos que se declararon ineficaces, por tanto, a ningún fin práctico conlleva efectuar de nueva cuenta el análisis de los mismos, dado que ya fueron materia de análisis en los recursos RA/205/2022 y su acumulado RA/206/2022.

Por tanto, se actualiza la excepción procesal de la eficacia refleja de la cosa juzgada y, en consecuencia, lo procedente es **sobreseer el presente medio de impugnación, respecto de dichos agravios**, ello, con fundamento en lo previsto en el artículo 11, inciso c), en relación con el inciso b), de la *Ley de Medios*, en virtud de que los agravios hechos valer por la parte actora, ya fueron materia de análisis.

## 5. PROCEDENCIA

**a. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, en virtud de que la parte actora refiere haber tenido conocimiento de la resolución controvertida el doce de agosto, misma que se tiene por cierta, dado que lo informado por la responsable<sup>3</sup> la resolución controvertida no fue publicada en estrados ni el periódico oficial.

Por tanto, toda vez que la demanda fue presentada el quince de agosto ante el *Instituto Electoral*, se advierte que se interpuso dentro de los cuatro días<sup>4</sup> que prevé la *Ley de Medios*.

Y si bien, la tercera interesada refiere que el presente medio de impugnación resulta extemporáneo, lo cierto es que, conforme a lo aquí razonado, el requisito de oportunidad se satisface.

De ahí que, la extemporaneidad alegada por la tercera interesada resulta improcedente.

**b. Forma.** Se cumple con los requisitos formales de procedencia<sup>5</sup>, porque los juicios se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

---

<sup>3</sup> En el oficio IEEPCO/SE/2169/202, documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

<sup>4</sup> Conforme la tesis de Jurisprudencia VI/99, de rubro: "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN".

<sup>5</sup> Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.



**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con la legitimación para impugnar toda vez que, acude para controvertir la determinación del *Consejo General del IEEPCO*, en la que otorgó el registro al otrora Fuerza por México, por vulnerar sus derechos político electorales de afiliación, y, por lo tanto, consideran que la misma es contraria a derecho.

Ahora si bien es cierto la tercera interesada alega la falta de interés de la actora, lo cierto es que, dicha manifestación la hace depender a partir de la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación, mismo que fue analizado en el requisito de oportunidad.

De ahí que, lo alegado por la tercera resulta improcedente.

**d. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 6. TERCERA INTERESADA

Toda vez que, en proveído de veintitrés de septiembre, se reservó el pronunciamiento de la comparecencia de María Salomé Martínez Salazar, como tercera interesada, para lo cual se realiza el estudio conforme a lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 12, inciso c) de la *Ley de Medios*, se reconoce a la compareciente el carácter de tercera interesada en virtud de que sus pretensiones van encaminadas a que este Tribunal confirme la resolución controvertida.

**a. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, al haberse presentado el escrito de comparecencia de manera oportuna conforme a lo siguiente:

Plazo de publicación	Presentación del escrito
Del 16 de agosto al 19 de agosto.	19 de agosto

**b. Forma.** Se cumple con este requisito dado que el escrito de la compareciente se presentó ante la autoridad responsable, mismo que fue remitido a este Tribunal, y en el que se hace constar nombre y firma de quien comparece por su propio derecho, expresando las razones en que funda su interés incompatible con la parte actora.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La tercera interesada cuenta con la legitimación para impugnar al tratarse de una ciudadana que se ostenta como Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en Oaxaca, calidad que es reconocida por las partes del presente asunto.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1. Ampliación de demanda**

Mediante acuerdo la Magistrada instructora determinó reservar el escrito de veintitrés de agosto, presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal, mediante el cual, la actora ofreció pruebas supervenientes y realizó la ampliación de su demanda.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera procedentes las pruebas supervenientes, así como la ampliación de demanda presentada por Yvette Sonia Castellanos Ruiz, por propio derecho, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, se debe destacar que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar los elementos de prueba que considere pertinentes<sup>6</sup>.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, **es admisible la ampliación**

---

<sup>6</sup> Previstos en la Constitución Federal, en los artículos 14, 16 y 17.



**de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial**, dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido.

Por ello, se considera que el escrito de ampliación de demanda no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni un obstáculo que impida resolver la controversia dentro de los plazos legalmente establecidos.<sup>7</sup>

Asimismo, la *Sala Superior* ha concluido que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción<sup>8</sup>.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 4, de la *Ley de Medios*, se entiende por pruebas supervenientes:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse (mencionados en el inciso a) se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior

---

<sup>7</sup> Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 18/2008, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE"

<sup>8</sup> Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 13/2009, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"

obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone<sup>9</sup>.

En ese orden, la *Sala Superior* ha establecido<sup>10</sup> que, en ambos casos, es decir, tanto el surgimiento posterior de la prueba como la imposibilidad de su aportación en tiempo, debe obedecer a causas ajenas a la voluntad del oferente.

En el caso, este Tribunal considera que **es admisible tanto la prueba superveniente, como la ampliación de la demanda**, en razón de que las manifestaciones hechas valer en el referido escrito, se realizan a partir del surgimiento de la prueba superveniente que adjunta, la cual se emitió con posterioridad a su escrito de demanda.

Es decir, en el escrito de demanda del juicio JDC/731/2022, en el apartado de pruebas ofrecidas, la actora señaló haber remitido el acuse de recibo de fecha doce de agosto, en el que solicitó copias certificadas de todo lo actuado e integrado en el expediente IEEPCO-RCG-02/2022 al *Instituto Electoral*.

En ese sentido, con fecha veintitrés de agosto, la actora presentó ampliación de demanda, en el que hizo valer agravios encaminados a la exclusión como integrante del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México, en el procedimiento de solicitud de registro como partido político local.

---

<sup>9</sup> Criterio expuesto en la jurisprudencia 12/2002 de rubro “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”.

<sup>10</sup> Véase SUP-REC-229/2016.



En ese sentido, señala que tuvo conocimiento de dichos actos el diecisiete de agosto, en el que el *Instituto Electoral* dio respuesta a su solicitud, lo cual se corrobora con el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/371/2022<sup>11</sup> aportado por la actora.

En ese sentido, se desprende que el plazo para presentar la ampliación de demanda y las pruebas supervenientes transcurrieron de la siguiente manera:

Días	Día 1	Día 2	Inhábil	Inhábil	Día 3	Día 4
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
17 agosto (fecha en la que le proporcionaron las copias del expediente solicitado)	18 agosto	19 agosto	20 agosto	21 agosto	22 agosto	<b>23 agosto</b> <b>Presentación de pruebas supervenientes y ampliación de demanda.</b>

En ese sentido, al haber presentado las pruebas supervenientes, así como la ampliación de demanda dentro del plazo establecido, aunado a que dichos planteamientos guardan relación con lo esbozado en su escrito de demanda, por tanto, es que se satisfacen los requisitos para admitir tanto las pruebas supervenientes, como la ampliación de demanda.

En consecuencia, los conceptos de agravio hechos valer en la ampliación de demanda, serán considerados al estudiar el fondo de la controversia.

## 7.2. Materia de la controversia

### ➤ Planteamientos de la parte actora

La y los actores, manifiestan que en la resolución IEEPCO-RCG-02/2022, relativa a la solicitud de registro como partido político local presentada por el otrora partido político nacional de Fuerza por México, el *Consejo General del IEEPCO* convalidó su exclusión como integrantes del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en Oaxaca, y que no se respetaron las

<sup>11</sup> Documental que obra en autos en original a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

formalidades del procedimiento previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior, ya que señalan que tanto el procedimiento seguido por la Presidenta interina, como el procedimiento realizado por la responsable no fueron tomados en cuenta para presentar la solicitud del registro del partido político, aunado a que tampoco se les emplazó o notificó respecto a su exclusión del Comité Directivo Estatal del citado partido.

Por lo tanto, la parte actora alega que se vulneró su garantía de audiencia, al excluirlos de manera arbitraria, sin ser escuchados y sin gozar de la garantía de audiencia como integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Oaxaca, y señala que la responsable debió advertir su exclusión del Comité Directivo Estatal y requerirles a los solicitantes del registro que garantizaran su derecho de audiencia, o en su caso se les diera vista con los documentos presentados para evitar que de manera unilateral les dieran de baja o los excluyeran como integrantes del referido Comité.

Por ello, alegan que la responsable debió interpretar de la manera más amplia y no restrictiva su derecho fundamental de audiencia y privilegiar su derecho político electoral de afiliación, y otorgarles la posibilidad de defenderse en el procedimiento de registro del partido político local.

Por otra parte, alegan que la resolución controvertida vulnera los principios de legalidad y exhaustividad ya que el procedimiento que llevó la responsable para determinar el registro del otrora partido político nacional Fuerza por México en el que implicó la exclusión como integrantes del Comité, se debieron respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

Además, señalan que se vulneraron sus derechos político electorales de afiliación y se vulneró el principio pro persona, toda vez que la responsable consintió su exclusión como integrantes del



Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, establecido en el considerando B, inciso c), página 28 y 29 de la resolución controvertida, y realizó de manera directa la designación del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, al consentir únicamente que las y los ciudadanos que firmaron la solicitud de registro integrarían el referido Comité sin tomar en cuenta el libro de registros de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *Instituto Electoral*.

Razón por la cual, solicitan que se revoque la resolución controvertida, y en consecuencia la decisión unilateral tomada por la Presidenta Interina y demás integrantes del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México en Oaxaca, para efecto de que se reponga el procedimiento en el que se arribó a la conclusión que sólo los integrantes del Comité serían los mencionados en la resolución.

Finalmente, señalan que la responsable realizó una indebida interpretación de las normas aplicables al caso concreto, respecto al requisito de los documentos básicos, dejando de motivar de manera correcta y congruente su decisión, toda vez que autorizó el registro del partido político local de Fuerza por México, sin que los estatutos no autorizados presentados por la tercera interesada se omitieran puntos de suma importante para garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.

➤ **Informe circunstanciado rendido por el Consejo General del Instituto Electoral**

La responsable señala que los agravios vertidos por la parte actora deben declararse infundados e inoperantes por las siguientes consideraciones:

En primer término, refiere que conforme a los *lineamientos* para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la *Ley de Partidos*, no se

desprende que deba seguir un procedimiento contencioso en el que se deba hacer valer la garantía de audiencia de la parte actora, pues la solicitud de constituirse como partido político local, debía ser formulada por alguna de las personas que hubieran integrado dicho Comité.

Además, señala que si bien la solicitud de registro no fue firmada por todos los integrantes del Comité Directivo Estatal, ello no implica desconocimiento o exclusión de la parte actora como integrantes del referido Comité, sino que ello atiende únicamente al procedimiento de registro como partido político local, de un instituto que perdió tal calidad a nivel nacional, es decir, solo para realizar los actos formales para cumplir con la revisión de un requisito formal contenido en los *lineamientos*.

Finalmente, señala que, contrario a lo manifestado por la parte actora, no inobservó el hecho de que la Presidenta interina del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México, es una persona sancionada por cometer violencia política en razón de género, sino que dicho estudio no resultaba necesario para el registro como partido político local, conforme a los *lineamientos*.

Por lo tanto, señala que las manifestaciones vertidas por la parte actora deben desestimarse.

#### ➤ **Síntesis de agravios**

De una lectura de los agravios esgrimidos por las partes se obtiene que, se controvierte la resolución IEEPCO-RCG-02/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local ya que vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, certeza jurídica, fundamentación y motivación, así como sus derechos políticos electorales de afiliación, garantía de audiencia y debido proceso, porque:

- Convalidó su exclusión como integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México.



- No se respetaron las formalidades del procedimiento para llevar a cabo su exclusión como integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México.
- Realizó la designación directa de los integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México.
- Incumplimiento de lo previsto por el artículo 39 de la Ley de Partidos.
- La Presidenta interina del Comité Directivo Estatal del partido político local los excluyó del procedimiento de registro del partido político local, mismo que fue convalidado por el *Consejo General del IEEPCO* lo que implica que siga ejerciendo violencia política en razón de género.
- No le fue notificado el procedimiento realizado por el *Instituto Electoral*, vulnerando su garantía de audiencia.

#### ➤ Metodología de estudio

#### Orden de estudio

Por cuestión de metodología, se realizará de manera conjunta el estudio de los agravios relativos a la supuesta exclusión de formar parte del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México, en la que, a su consideración dicha exclusión vulneró las formalidades del procedimiento; y en caso de acreditarse la exclusión alegada, determinar si la misma constituye violencia política en razón de género.

#### 7.3 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales y de afiliación de la parte actora al emitir la resolución IEEPCO-RCG-02/2022, o si, por el contrario, dicha resolución es ajustada a derecho.

## 7.4 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, a) se debe **confirmar** la **resolución IEEPCO-RCG-02/2022**, al no advertir vulneración alguna a los derechos político electorales, así como los derechos de afiliación de la parte actora, toda vez que se determinó que la resolución fue ajustada a Derecho.

## 7.5 Justificación de la decisión

### ➤ Marco normativo relevante

Acorde a lo previsto por el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Partidos*, cuando un Partido Político con Registro Nacional no obtiene cuando menos tres por ciento de la votación válida emitida en la inmediata elección ordinaria federal, se actualiza la **pérdida de su registro**.

Así, el artículo 95 de la *Ley de Partidos*, establece que, cuando el supuesto se actualiza, el instituto político puede optar por el registro como partido político local, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos y, especialmente que en la entidad que se pretenda constituir con tal calidad se haya obtenido en la elección inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

Por su parte, en los *Lineamientos* se desprende el procedimiento a seguir para obtener el registro local, respecto a los requisitos que debe contener la solicitud de registro, los cuales son del tenor siguiente:

El artículo 6 de los *Lineamientos* señala que la solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales del otrora partido político nacional, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos ante esta autoridad.



Asimismo, en su artículo 7 señala que la solicitud de registro deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;
- b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda,
- c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;

Una vez recepcionada la solicitud de registro el OPLE, verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8 de los *Lineamientos*, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.

Posterior a ello, si de la revisión de la solicitud del registro y documentación, resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones de forma, el OPLE comunicará dicha circunstancia por escrito, a fin de subsanar las deficiencias observadas.

El registro del otrora partido político nacional como partido político local, **surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente** de aquel **en que se dicte la resolución** respectiva por el órgano competente del OPLE.

Siguiente a lo anterior, **dentro del plazo de sesenta días posteriores** a que surta efectos el registro, **el partido político local deberá llevar a cabo el procedimiento** que establezcan sus estatutos vigentes, a fin **de determinar la integración de sus órganos directivos**.

## **7.6 Resultan ineficaces los agravios referentes a la exclusión de la parte actora como integrantes del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México**

La parte actora manifiesta que la responsable convalidó su exclusión como integrantes del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, y con ello no se respetaron las formalidades del procedimiento, en virtud de que, no fueron tomados en cuenta para presentar la solicitud de registro del partido político local, aunado a que no se les emplazó o notificó respecto a su exclusión como integrantes del Comité Directivo Estatal.

Además, en el escrito de ampliación de demanda, la parte actora controvierte el procedimiento llevado a cabo por la responsable en el que arribó a la conclusión de otorgar el registro como partido político local, al no haberla notificado o emplazado con las actuaciones llevadas a cabo.

En ese sentido, alegan la vulneración a su garantía de audiencia, al excluirlos del referido Comité, sin ser escuchados, y señalan que ante la exclusión la responsable debió advertir tal situación y requerir a los solicitantes del registro que garantizaran su derecho de audiencia, para evitar que de manera unilateral les dieran de baja o los excluyeran como integrantes del referido Comité.

Además, señalan que se vulneraron sus derechos político electorales de afiliación y se vulneró el principio pro persona, toda vez que la responsable consintió su exclusión como integrantes del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Oaxaca, y realizó de manera directa la designación del Comité Directivo Estatal del referido partido, al consentir únicamente que las y los ciudadanos que firmaron la solicitud de registro integrarían el referido Comité sin tomar en cuenta el libro de registros de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *Instituto Electoral*.



Por lo que, solicitan que se revoque la resolución controvertida, y en consecuencia la decisión unilateral tomada por la Presidenta Interina y demás integrantes del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México en Oaxaca, para efecto de que se reponga el procedimiento en el que se arribó a la conclusión que sólo los integrantes del Comité serían los mencionados en la resolución.

La **ineficacia del agravio radica** que, en atención a las particularidades del procedimiento a seguir para obtener el registro como partido político local, no existe la obligación del Instituto Electoral de notificar el inicio del procedimiento a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Instituto Político solicitante, pues de los *lineamientos* en la parte que interesa, respecto a los requisitos que debe contener la solicitud de registro enuncia lo siguiente:

*“...6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora partidos políticos nacionales, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esa autoridad.”*

Así, tal cual se desprende del marco normativo, es incuestionable que **la solicitud de registro debía ser presentada por las personas que integran el órgano estatal del partido**, los cuales deben estar inscritos en el libro de registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Respecto a la inscripción aludida, obra en autos el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00630/2022<sup>12</sup>, emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en la que, en atención al requerimiento efectuado por el *Instituto Electoral*, informó la última integración del

<sup>12</sup> Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

órgano directivo del otrora partido político nacional Fuerza por México en Oaxaca, la cual es la siguiente:

**Comité Directivo Estatal  
OAXACA**

<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
<b>María Salomé Martínez Salazar</b>	Presidenta Interina
<b>Azael Jacinto García</b>	Secretario General
<b>Yvette Sonia Castellanos Ruiz</b>	Secretaria de Organización
<b>Andrés García Cruz</b>	Secretario Estatal de Elecciones
<b>Emiliano Reyes Santiago</b>	Secretario Estatal de Administración y Recursos Financieros
<b>Karla Gabriela Jiménez Carrasco</b>	Secretaria Estatal de la Mujer
<b>Karen Shantall Bello Carreño</b>	Secretaria Estatal de la Juventud
<b>Soledad Guadalupe Ortiz Morales</b>	Secretario Estatal de Vinculación
<b>Aníbal Marcos Silva Arellanez</b>	Secretario Estatal de Asuntos Jurídicos

En ese sentido, acorde a lo razonado en el acuerdo controvertido, la tercera interesada y cuatro integrantes del referido Comité Directivo Estatal, solicitaron el registro como partido político local, sin que la misma estuviese firmada por **los ciudadanos Azael Jacinto García, Yvette Sonia Castellanos Ruiz y Andrés García Cruz.**

Sin embargo, toda vez que el requisito para la solicitud de registro como partido político local es que estuviese firmada por integrantes del Comité de la última integración, este se tuvo por colmado, en virtud de que la solicitud de registro fue suscrita por la tercera interesada y otros, quienes se encontraban en el libro de registros de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Cabe precisar que, si bien es cierto, en la solicitud de registro no se desprenden las firmas de la parte actora, ello no implicó su **exclusión como integrantes del referido Comité Directivo Estatal, puesto que dicha solicitud fue con la finalidad de llevar a cabo únicamente el registro como partido político local.**



Máxime que, de conformidad con los Estatutos del referido partido<sup>13</sup>, es la Presidencia del Comité Directivo Estatal quien tiene la representación legal del partido político ante terceros y toda clase de autoridades.

Aunado a que, la *Ley de Partidos* y los *lineamientos* no establecen que deba llevarse a cabo un procedimiento contencioso en el que deba notificarse a todos los integrantes (que no signaron la solicitud) de la última integración, el procedimiento de registro como partido político local, sino que dicho procedimiento debía notificarse únicamente a quienes solicitaron el registro del partido político local.

Por ello, a estima de este Tribunal, la falta de firma para la solicitud de registro del partido político local, no implicó una vulneración a sus derechos político electorales de afiliación, ya que, atendiendo a la situación, **el objeto era únicamente obtener el registro como partido político local del otrora Fuerza por México, sin que ello implicara su exclusión como personas integrantes del instituto político.**

Puesto que la responsable constató que la integración del Comité Directivo Estatal fue con la finalidad de acreditar el requisito establecido en el artículo 6 de los *lineamientos*.

En ese sentido, acorde al razonamiento efectuado por la responsable en el considerando B del acuerdo, se desprende que la misma establece que la solicitud de registro fue presentada por cinco integrantes pertenecientes a la última integración del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, sin que ello implique una exclusión<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Artículo 125, fracción X de los Estatutos del partido Fuerza por México.

<sup>14</sup> Véase como criterio orientador lo sostenido por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-025/2022 y acumulado.

Ante dicho razonamiento, en el resolutivo QUINTO del acuerdo controvertido, se establece lo siguiente:

...” **QUINTO.** *Se tiene a Fuerza por México Oaxaca, informando la integración de su órgano directivo en el estado de Oaxaca; en virtud de lo anterior, inscribese en el libro correspondiente el registro del partido objeto del presente acuerdo, como partido político local, así como la integración de su órgano directivo estatal...*”

De ahí que, conforme al razonamiento y resolutivo efectuado por la responsable, se desprende que la misma ordenó que se llevara a cabo el registro del partido político local, así como el registro de los integrantes del Comité Directivo Estatal conforme a la última integración del órgano directivo del otrora partido político nacional Fuerza por México.

Sin embargo, a partir del requerimiento efectuado por la propia responsable en el resolutivo CUARTO, que establece lo siguiente:

...”**CUARTO.** *Conforme a lo establecido en el considerando 15, apartado D, inciso c) del presente acuerdo, se concede a Fuerza por México Oaxaca, un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la publicación del presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto, para que subsane las omisiones detectadas en los estatutos y la adecuación de su reglamentación de carácter interno, con el apercibimiento que en caso de incumplir lo anterior, se estará a lo dispuesto por la normatividad general y local aplicable...*”

El partido político de Fuerza por México Oaxaca, mediante oficio FXMO/PE/011/2022,<sup>15</sup> atendió el requerimiento efectuado por el Consejo General del IEEPCO, en el resolutivo CUARTO, en el que presentó una nueva integración de la conformación del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Oaxaca.

Y ante dicha integración presentada por el Partido de Fuerza por México Oaxaca, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *Instituto Electoral*,

---

<sup>15</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/437/2022 <sup>16</sup>, informó que conforme a sus atribuciones y a lo informado por el partido político local, llevó a cabo el registro de la conformación del Comité Directivo Estatal, con los cambios establecidos por el partido.

No obstante, que conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 50 de la *LIPEEO*, la normativa faculta a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, para llevar el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos locales, así como la pérdida y cancelación de registro, lo cierto es que, no estaba facultado para ello.

Se dice lo anterior, en virtud de que la determinación fue emitida por el *Consejo General del IEEPCO*, en la que ordenó se hicieran las adecuaciones pertinentes en un plazo de sesenta días naturales, por tanto, era éste quien debía pronunciarse, en cumplimiento a su propia determinación.

De ahí que, al no existir pronunciamiento alguno por parte de la responsable, respecto a las modificaciones realizadas por el partido político local Fuerza por México Oaxaca, la parte actora no puede alcanzar su pretensión.

Ello, a partir de que dicha modificación no es un acto definitivo y firme; por lo que, es necesario que conforme a sus atribuciones establecidas en artículo 38, fracción XIII de la *LIPEEO*, la responsable se pronuncie respecto a las modificaciones realizadas por el partido político local, en cumplimiento a su propia determinación.

Puesto que, es facultad del *Consejo General del IEEPCO* dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de este precepto contenido en la propia resolución que se impugna.

---

<sup>16</sup> Documental que obra en autos en original a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Ya que la resolución impone la obligación al partido político local, para llevar a cabo las modificaciones necesarias, entendiéndose como un efecto del registro otorgado al partido, por lo que se torna como un imperativo que debe de ser cumplido para la conformación del partido.

Ello, en el entendido que el Comité debe de garantizar la realización de los procedimientos idóneos para dar cumplimiento a lo que fue ordenado, en apego a sus normas estatutarias y respetando los derechos de las personas que forman parte del instituto político.

Y, en caso de que una vez que la responsable emita el pronunciamiento correspondiente, las personas integrantes del partido estimen la existencia de algún acto u omisión que vulnere sus derechos político electorales de afiliación, podrán interponer el medio de defensa que consideren idóneo, en el entendido que el *Consejo General del IEEPCO*, en primera instancia, debe vigilar el cumplimiento de lo que se ordenó en la resolución.

En ese contexto, este Tribunal estima necesario vincular al *Consejo General del IEEPCO* para que conforme a las modificaciones presentadas por el partido político local Fuerza por México Oaxaca, dentro del plazo de **diez días naturales** contados a partir de que reciba las constancias correspondientes, emita un pronunciamiento correspondiente.

Y dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, **notifique dicha determinación de manera personal a la parte actora** del presente juicio, en los domicilios señalados en sus escritos de demanda, por tanto, la actuario deberá establecer en la notificación al Consejo General del Instituto Electoral la dirección que señalaron los promoventes para ser notificados en su escrito inicial de demanda.



Lo anterior, **deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas posteriores a que notifique a la parte actora** la determinación correspondiente.

**Bajo apercibimiento** que, en caso de incumplir lo ordenado, los integrantes del *Consejo General del IEEPCO* se harán acreedores a una **amonestación**<sup>17</sup>.

### **7.7 Resultan ineficaces los agravios relativos a la violencia política en razón de género alegada por la actora, pues lo hace depender de la exclusión que aduce sufrió en el procedimiento de constitución del partido político local**

La actora alega que la Presidenta interina del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Oaxaca, los desconoce como integrantes del referido Comité, y que ante la negativa de convocarla a suscribir la solicitud de registro del partido Fuerza por México, como partido político local, la misma continúa discriminándola y ejerciendo violencia política en razón de género en su contra, con la complacencia de la autoridad responsable.

Este Tribunal Electora considera que el agravio es **ineficaz** ya que, tal y como se precisó anteriormente, la responsable no efectuó exclusión alguna a la parte actora, toda vez que ordenó que se llevara a cabo el registro conforme a la última integración del Comité Directivo Estatal registrado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Instituto Nacional Electoral.

Y si bien, en cumplimiento a la resolución controvertida, el partido político local Fuerza por México Oaxaca, señaló una nueva integración de su Comité Directivo Estatal, lo cierto es que la responsable aún no se ha pronunciado respecto de las modificaciones realizadas por el referido partido; es decir, dicho acto no es definitivo y firme.

<sup>17</sup> Lo anterior, conforme al artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, se advierte que no es la única que se encuentra en dicho supuesto toda vez que, también existen dos actores del sexo masculino que se encuentran en la misma circunstancia que la actora, por lo que permite inferir que lo alegado no atiende a una cuestión de género.

En ese sentido, toda vez que la actora hace depender la violencia política en razón de género con su exclusión como integrante del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Oaxaca, y al no existir un pronunciamiento por parte de la responsable, se desestima el motivo de disenso alegado.

## **8. NOTIFICACIÓN**

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad responsable, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

## **9. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan los juicios identificados con las claves** JDC/732/2022, al diverso JDC/731/2022 en términos del apartado **tercero** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente juicio, respecto a los agravios precisados en el apartado **cuarto** de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

**CUARTO.** Se **vincula** al *Consejo General del IEEPCO* en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>18</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>19</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>18</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>19</sup> Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.